

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2022 00219 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 25 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que no se informó la tasa a la que fueron liquidados los intereses corrientes deprecados. Sobre este último punto, no resulta admisible el argumento del apoderado del extremo actor en cuanto que la tasa de interés corriente de la tarjeta de crédito era variable, pues, en todo caso, debe tener conocimiento de la tasa empleada para establecer el valor incorporado en el pagaré base del recaudo y solicitado en la pretensión tercera de la demanda. En otras palabras, en el auto inadmisorio no se le solicitó que indicara las tasas empleadas durante el periodo de vigencia de la tarjeta de crédito, sino la empleada para liquidar los intereses cobrados en la demanda, información que el acreedor debía tener para el momento en el que diligenció el título-valor.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 28 de julio de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cef5a0238482eb95a92211a22463237fc1aa133a1e5cb08413bfd9bd173abf**

Documento generado en 27/07/2022 01:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>